

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024202000363**

Revisado el expediente, se encuentra que las pegatinas con código de barras impuestos mecánicamente vistos en las facturas objeto de este litigio no pueden servir como firma, puesto que conforme a lo dispuesto en la normatividad comercial ello solo está legalmente permitido para los endosos entre bancos (art. 665 del C. Co.) y no existe dentro del plenario, prueba alguna de que esos sellos sean costumbre comercial en el mercado para el cual se discute, esto es el de la prestación de servicios informáticos, tal y como permitiría el art. 827 *ejusdem*. Aunado a lo anterior, se observa que ninguna de las facturas cumple con lo previsto en el art. 617 lit. f) del Estatuto Tributario en concordancia con el art. 772 del C. Co. toda vez que la descripción hecha NO corresponde a servicios efectivamente prestados en el marco de un contrato, sino a conceptos sin ningún fundamento fáctico y/o contractual, nótese aquí que en la cláusula OCTAVA del Contrato de Desarrollo de Software Nro. 108 de 2018 celebrado entre la Administradora Colombiana de Pensiones e Informática & Tecnología Stefanini S.A., se especificaron los rubros por los cuáles se podían elaborar facturas a órdenes de la entidad aquí demandada.

Ahora bien, asumiendo que lo anterior estuviese errado, se observa que los documentos allegados para el cobro deben evaluarse como títulos ejecutivos complejos, puesto que según el contrato la cláusula OCTAVA PARÁGRAFO PRIMERO del Contrato de Desarrollo de Software Nro. 108 de 2018 celebrado entre la Administradora Colombiana de Pensiones e Informática & Tecnología Stefanini S.A. debían venir acompañados de: *i) informe de ejecución; ii) certificación del supervisor del cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato; iii) certificación expedida por el revisor fiscal si el mismo se requiere legalmente o por representante legal en la que conste que el contratista ha efectuado los pagos a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, cajas de compensación familiar, ICBF, y SENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 o norma que lo modifique; iv) informes de gestión que acrediten la prestación del servicio entregados al supervisor*

Siendo así, se considera que el material aportado no cumple con lo lineamientos establecidos en los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso para la emisión de orden de apremio alguna.

Por lo brevemente estudiado, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--